

# LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL VIOLENTA EL ESTADO DE DERECHO EN MÉXICO

---

## THE FISCAL MISCELLANEOUS RESOLUTION VIOLENTS THE RULE OF LAW IN MEXICO

ARTURO RODRÍGUEZ VARGAS\*

*\* Maestro en Fiscal por la Universidad DelaSalle Bajío; cuenta con los estudios de la Maestría en Derecho Constitucional y Amparo de la Universidad Iberoamericana León; se ha desempeñado como juez y agente del Ministerio Público en el Estado de Guanajuato, además como abogado corporativista. Actualmente estudia el Doctorado en Alta Dirección en la UNITESBA.*

### Resumen

En el artículo que se desarrolla a continuación, se analiza si la Resolución Miscelánea Fiscal se emite, publica y aplica con respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo los principios generales de derecho que regulan la relación jurídico-tributaria entre gobierno y gobernados, con lo cual sabremos si vulnera o no el estado de derecho en México.

**Palabras clave:** Derecho a la propiedad, soberanía, derecho comparado, totalitarismo.

## Summary

The following article analyzes whether the Fiscal Miscellaneous Resolution is issued, published, and applied in accordance with the Mexican Constitution, including the general principles of law that regulate the legal/tax relationship between the government and the governed. As a result, we will know if it violates the rule of law in Mexico.

**Keywords:** right to own property, sovereignty, comparative law, totalitarianism.

## Introducción

Es importante abordar, como tema de análisis, si la emisión, publicación y aplicación de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) está vulnerando el estado de derecho de los mexicanos o no, y si lo está haciendo, elaborar una propuesta para que la autoridad hacendaria se limite a actuar hasta donde se lo permita la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando respetar los derechos humanos de los gobernados así como los del derecho a la propiedad, democracia, igualdad, equidad, proporcionalidad, legalidad, seguridad jurídica, supremacía de la ley, división de poderes, reserva de ley y convencionalidad.

La razón por la cual es importante el análisis en mención, es porque existen dos casos que, al ser razonados, debidamente sustentados y demostrados, se señala como resultado que, al momento de que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el ejercicio de la facultad ejercida al emitir y aplicar la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) 2015, incluyendo su tercera modificación, realizó una serie de violaciones constitucionales, cuando:

A) Emitió las reglas 2.8.1.4., 2.8.1.5., 2.8.1.6 y 2.8.1.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2015; o, también cuando publicó la tercera modificación a la RMF para el 2015, con la regla 4.3.6 se vulneró la esfera jurídica de los gobernados obligados a pagar los tributos en los términos de ley.

B) Con las mismas acciones señaladas en el inciso anterior, violó los principios generales de derecho, que protegen la propiedad privada; a los principios de democracia, seguridad jurídica e igualdad sustancial; además de no respetar los principios de legalidad, equidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, reserva de la ley, supremacía de la ley, división de poderes, y convencionalidad.

Con las acciones anteriores, se violan los artículos 1, 14, 16, 49, 73 fracciones VII y XXIX, 89 fracción I y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), con la incomprensible anuencia de los representantes del Poder Legislativo y Judicial, vulnerando así el estado de derecho en México.

Además, los casos en los cuales la Resolución Miscelánea Fiscal rebasa los límites que la Constitución señala son reiterados cada año; unos subsisten, otros cambian, pero se presentan y validan la actuación de la autoridad en ciertos momentos, afectando la esfera jurídica, el patrimonio de los contribuyentes y por ende el estado de derecho en México.

Como preámbulo del conocimiento de las reglas violatorias a la Constitución, que daremos a conocer, es importante empezar con la valoración sobre la existencia de dichas violaciones para encontrar una respuesta sobre la interrogante que genera la necesidad de precisar si dichos actos administrativos son acciones que están afectando el estado de derecho en México o no y la forma como se le está afectando; asimismo, es importante conocer las partes esenciales de las reglas que violan o han violado la Constitución Política de la nación. Los casos específicos que se analizarán son los siguientes:

**PRIMER CASO:** La Información y documentación contable por internet, viola la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo hace atendiendo a los siguientes puntos:

1. "Información contable a disposición del SAT, sin límites", según las reglas 2.8.1.4, 2.8.1.5, 2.8.1.6 y 2.8.1.8 de la RMF 2015, de las cuales sólo haremos un extracto ya que son las reglas generales que regulan la contabilidad electrónica.

2. "La autoridad hacendaria discrimina a los gobernados en zonas vulnerables", según las reglas 2.8.1.4, 2.8.1.5 y 2.8.1.6 de la RMF 2015.

En estos casos, se violan los siguientes artículos de la Carta Magna: 1, 14, 16, 31 F IV, 73 F-VII y XXIX, 133 respecto a los art 8º -1 y 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y al art. 17 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), cuando no respeta el contenido de los principios de igualdad, seguridad jurídica, equidad, reserva de la ley, supremacía de la ley y de convencionalidad.

**Regla 2.8.1.4.** RMF 2015: Para los efectos de los artículos 28, fracción III del Código Fiscal de la Federación (CFF) y 33, apartado B, fracciones I, III, IV y V y 34 de su Reglamento, los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad y a ingresar de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del SAT, con excepción de los contribuyentes que tributen en el RIF, así como de aquellos contribuyentes que tributen conforme al Capítulo III del Título IV, y el artículo 100, fracción II, ambos de la Ley del ISR, que registren sus operaciones en el módulo de contabilidad de la herramienta electrónica “Mis cuentas”, deberán llevarla en sistemas electrónicos con la capacidad de generar archivos en formato XML que contengan lo siguiente: (el subrayado es propio)

I. Catálogo de cuentas utilizado en el periodo...

II. Balanza de comprobación que incluya saldos iniciales, movimientos del periodo y saldos finales de todas y cada una de las cuentas de activo, pasivo, capital, resultados (ingresos, costos, gastos y resultado integral de financiamiento) y cuentas de orden... (el subrayado es propio)

III. Las pólizas y los auxiliares de cuenta de nivel mayor o subcuenta de primer nivel que incluyan el nivel de detalle con el que los contribuyentes realicen sus registros contables.

**Regla 2.8.1.5. de la RMF 2015.-** Para los efectos del artículo 28, fracción IV del CFF, los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad y a ingresar de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del SAT, con excepción de los contribuyentes que tributen en el RIF, así como de aquellos contribuyentes que tributen conforme al Capítulo III del Título IV y artículo 100, fracción II ambos de la Ley del ISR y que registren sus operaciones en el módulo de contabilidad de la herramienta electrónica “Mis cuentas”, deberán enviar a través del Buzón Tributario, conforme a la periodicidad y los plazos que se indican, lo siguiente: (el subrayado es propio)

I. El catálogo de cuentas como se establece en la regla 2.8.1.4., fracción I, se enviará por primera vez cuando se entregue la primera balanza de comprobación en los plazos establecidos en la fracción II de esta regla...

II. Los archivos relativos a la regla 2.8.1.4., fracción II conforme a los siguientes plazos:...

**2.8.1.6.** Para los efectos de los artículos 28 del CFF, 86, fracción I de la Ley del ISR, 32, fracción I de la Ley del IVA y 19, fracción I de la Ley del IEPS, las sociedades y asociaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles a que se refiere el Título III de la Ley del ISR, que hubieren percibido ingresos en una cantidad igual o menor a \$2'000,000.00, y que estos ingresos no provengan de actividades por las que deban determinar el impuesto que corresponda en los términos del artículo 80, último párrafo de la misma Ley, deberán ingresar a la aplicación electrónica "Mis cuentas", disponible a través de la página de Internet del SAT, para lo cual deberán utilizar su clave en el RFC y Contraseña.

Una vez que se haya ingresado a la aplicación, las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles capturarán los datos correspondientes a sus ingresos y gastos, debiendo emitir los comprobantes fiscales respectivos en la misma aplicación. Los ingresos y gastos amparados por un CFDI, se registrarán de forma automática en la citada aplicación.

En dicha aplicación podrán consultarse tanto la relación de ingresos y gastos capturados, como los comprobantes fiscales emitidos por éste.

Los contribuyentes que presenten sus registros de ingresos y gastos bajo este esquema, podrán utilizar dicha información a efecto de realizar la integración y presentación de su declaración. (el subrayado es propio)

Los contribuyentes que presenten sus registros de ingresos y gastos bajo este esquema, podrán utilizar dicha información a efecto de realizar la integración y presentación de su declaración

### **Información relacionada con la clave en el RFC de sus usuarios**

**2.8.1.8.** Para los efectos del artículo 30-A, tercer párrafo del CFF, las personas obligadas a proporcionar la información relacionada con la clave en el RFC de sus usuarios.... (DOF, 2014)

**SEGUNDO CASO:** "La alteración al objeto con repercusión a la tasa del impuesto al valor agregado en alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación.", según la regla 4.3.6 de la tercera modificación a la RMF 2015.

## **Alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación**

**Regla 4.3.6. De la tercera modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015:** “Para los efectos del artículo 2-A, fracción I, último párrafo de la Ley del IVA, también se consideran alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, los que resulten de la combinación de aquellos productos que, por sí solos y por su destino ordinario, pueden ser consumidos sin necesidad de someterse a otro proceso de elaboración adicional, cuando queden a disposición del adquirente los instrumentos o utensilios necesarios para su cocción o calentamiento, o bien, no se tenga los instrumentos o utensilios porque el producto no requiera de calentamiento o cocción, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, siempre que se trate de los siguientes productos, con independencia de la denominación con que se comercialicen...

...Lo dispuesto en la presente regla resulta aplicable a la enajenación de los productos antes mencionados, en las tiendas denominadas “de conveniencia” o de “cercanía”, “mini supers”, tiendas de autoservicio y en general cualquier establecimiento en los que se enajenen al público en general dichos productos y que se encuentren en los refrigeradores o en el área de comida rápida o “fast food”, según se trate (DOF, 2015).

En éste último caso, se violan los siguientes artículos de la Carta Magna 1, 14, 16, 49, 73 FVII y XXIX, 133 respecto a los art 8º -1 y 11 de la CADH y al art. 17 del PIDCP, cuando no respeta el contenido de los principios legalidad, seguridad jurídica, división de poderes, reserva de ley, supremacía de la ley y convencionalidad.

## **2. Referencia del marco teórico**

### **Resolución Miscelánea Fiscal**

Ahora bien, ya se conocieron algunas reglas que violan o han violado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero falta definir y analizar todo lo relacionado con la Resolución Miscelánea Fiscal, en qué consiste la relación jurídico-tributaria entre el gobierno y los gobernados en México, así como lo referente al estado de derecho para efecto de hacer el análisis de las violaciones.

Para empezar, es importante definir la Resolución Miscelánea Fiscal, para lo cual los autores Rizo y Altamirano señalan que es un “acto administrativo expedido por el jefe del Servicio de Administración Tributaria, que sistematiza reglas generales, impersonales y abstractas

sobre aspectos técnicos y operativos. Su existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública y cuyos efectos tienden a facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes” (Rizo y Altamirano, 2014). La definición de RMF que se usa en el presente artículo, es la que considera que son las reglas de carácter general que emite el jefe del SAT para dar a conocer los criterios de interpretación sobre una ley o reglamento para el cumplimiento de las disposiciones fiscales de carácter obligatorio que todo contribuyente debe cumplir. que tiene vigencia de un año y cuyo como fin es proporcionar a los contribuyentes, anualmente, una herramienta que facilite el conocimiento de los propios ordenamientos fiscales que imperan en México y la forma adecuada en su aplicación.

“El objeto de esta resolución es el publicar anualmente, agrupar y facilitar el conocimiento de las reglas generales dictadas por las autoridades fiscales en materia de impuestos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y derechos federales, excepto los de comercio exterior” (SAT, 2014).

Su estructura se encuentra ordenada en dos libros que contienen reglas que se crean para facilitar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

*En la resolución miscelánea vigente, el Libro segundo fue derogado, en tanto el Libro primero contiene 10 títulos que tratan sobre: Disposiciones generales; código fiscal de la federación; Impuesto sobre la renta; Impuesto al valor agregado; Impuesto especial sobre producción y servicios; Contribuciones de mejoras; Derechos Impuesto sobre automóviles nuevos; Ley de ingresos de la federación; De los decretos, circulares, convenios y otras disposiciones. Además de sus respectivos anexos y 47 artículos transitorios (SAT, 2014).*

El fundamento legal del acto administrativo al que hacemos mención es el siguiente:

El fundamento legal principal nace en el Código Fiscal de la Federación, artículo 33, fracción I, inciso g), que sustenta que las autoridades fiscales, para efecto de lograr el mejor cumplimiento de las obligaciones fiscales, proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes, para lo cual procurarán publicar, anualmente, las resoluciones dictadas por su parte, que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes (Cámara de diputados, 2015). Aquí limita a la autoridad a que las resoluciones que se emitan, se refieran al sujeto, base, tasa o tarifa y a que, además, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.

La facultad de la autoridad administrativa para emitir la RMF se encuentra en la Ley orgánica de la administración pública federal, en los artículos 14, 16 y 31.

La Facultad del SAT para actuar en nombre de la autoridad está en la Ley de servicio de administración tributaria, que, en el artículo 7, fracción XVI, señala que “el servicio de administración tributaria tiene la atribución de emitir disposiciones de carácter general necesarias para el ejercicio eficaz de sus facultades, así como para la aplicación de las leyes, tratados y disposiciones que con base a ella se expidan... y el artículo 14, fracción III, de forma más específica, la atribución del jefe del SAT .

En tanto que la facultad del jefe del SAT, para que sea él quien publique la RMF, es el Reglamento interior del SAT, artículo 3, fracción XXII.

Pero debemos considerar que todo lo anterior está en vilo, porque todo el fundamento legal antes expuesto, da como resultado una serie de reglas generales que, de acuerdo al artículo 89 fracción I de la CPEUM, debería ser facultad exclusiva del Presidente de la República decretarlas.

Sin embargo, existe una interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que surge para darle fuerza y validez a la Resolución Miscelánea Fiscal, llamada Cláusula habilitante, establecida en la tesis publicada en la época: Décima Época, con el Registro: 2000280 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Constitucional en la Tesis: 1a. XXIII/2012 (10a.), página 664 (Seminario judicial de la Federación de la SCJN, 2012), la cual fue aplicada en México, y que tuvo como origen el Derecho Comparado. Los anteriores fundamentos legales sirven para sustentar la razón de ser de la RMF, la facultad de su autoridad emisora, el fundamento para avalar su existencia y aplicación, pero la verdad es que no existe ningún fundamento específico que lo soporte jurídicamente.

Quien prácticamente le da legalidad a dicho acto administrativo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien a través de una serie de tesis y jurisprudencias, contempló que sí tienen legalidad los actos del SAT al emitir la RMF porque existe una cláusula habilitante que se aplica para enlazar todos fundamentos legales y soportar la razón jurídica de su existencia. En conclusión, se recurre a figuras jurídicas del derecho comparado en materia internacional, para entender la legalidad de los actos de la autoridad hacendaria al darle legalidad a la RMF, en los términos actuales.

Pero debemos tener muy claro que por su naturaleza jurídica, la RMF es un acto administrativo tomando en cuenta la doctrina y el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito. Para la doctrina se toma como referencia al Doctor Miguel Acosta Romero, quien lo considera como “Manifestación unilateral de la voluntad que expresa una resolución o decisión de una autoridad administrativa competente en ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica, transmite y declara o extingue derechos y obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general” (Acosta, 2003).

Como ya se señaló, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que “...son legítimos los actos que emanan de la resolución miscelánea fiscal vigente por ser producto de la aplicación de una cláusula habilitante, debido a que cumplen con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es suficiente con que el jefe del servicio de administración tributaria cite alguno de los supuestos legales que lo facultan para expedirlas, para que sean legítimas...” (Seminario judicial de la Federación de la SCJN, 2003), según obra en la tesis siguiente: Las tesis P. XXI/2003, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 9 y Tomo XV, abril de 2002, página 8, respectivamente.

En consecuencia, son reglas generales administrativas que corresponden a la categoría de ordenamientos que no son legislativos ni de índole reglamentaria, sino que son cuerpos normativos sobre aspectos técnicos y operativos en materias específicas, de suerte que su expedición no pugna con la facultad reglamentaria del Presidente de la República, prevista en el indicado artículo 89, fracción I, según la Tesis Época: Décima Época, Registro: 2000612.

### **Relación jurídico tributaria entre gobierno y gobernados en México**

Ya conocido lo más importante de la Resolución Miscelánea Fiscal, ahora es necesario mencionar el aspecto básico de la relación jurídico-tributaria entre gobierno y gobernados en México, que se relacionan con los casos planteados.

Comencemos con la definición de derecho tributario, considerando que el derecho tributario es el conjunto de normas jurídicas que tienen como fin regular la actividad jurídica del fisco y sus relaciones con los particulares, para que todo gobernado contribuya con el gasto público de la nación, que será administrado por el gobierno que represente a la Soberanía, en aras de satisfacer las necesidades que se consideren de interés social.

Las fuentes del derecho tributario, es decir, el lugar de donde emanan los derechos y obligaciones fiscales, son: ley, jurisprudencia, principios generales de derecho, tratados internacionales, decreto -ley, reglamentos, decreto- delegado, circulares, convenios de coordinación fiscal, doctrina, costumbre y una fuente secundaria es la resolución miscelánea fiscal. (Rizo y Altamirano, 2014) De estas fuentes de derecho tributario en México, sólo serán analizadas dos, que son la ley, estrictamente en cuanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la propia RMF.

La Constitución Política en referencia es la fuente generadora de las leyes que existen en nuestro país, por lo tanto, se debe entender que es el ordenamiento legal rector, es el de mayor jerarquía.

En esencia, lo correspondiente a la relación tributaria que emana de la llamada Carta Magna, entre gobierno y la población mexicana, se encuentra en el artículo 31 fracción IV de la propia Constitución, que se concentra en señalar que “todo gobernado está obligado a: contribuir con los gastos de la nación”.

Al respecto, vale la pena visualizar que no sólo esta disposición normativa de la Constitución es la que relaciona al derecho constitucional con el derecho tributario, puesto que la Carta Magna contiene principios de diversa índole que inferen en la relación de las partes del Estado Mexicano cuando trata de la actividad tributaria.

Por lo que se refiere a nuestro sistema jurídico, se establece en el artículo 14 último párrafo constitucional, que “en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho” (Cámara de diputados, 2015).

Con base en la disposición anterior, los principios generales del derecho constituyen una fuente expresamente reconocida por la ley en la propia Constitución que origina el nacimiento de las leyes, al considerarla como elemento de interpretación e integración de las normas jurídicas de carácter fiscal, que no se refieran a las que establecen cargas o excepciones a los particulares, ni establezcan infracciones o sanciones.

Aquí se considera que los principios generales de derecho son los criterios o ideas fundamentales de un sistema jurídico determinado, que se presentan en la forma concreta de aforismos y cuya eficacia, como norma supletoria de la ley, depende del reconocimiento expreso del legislador (Fernández, 2000).

En materia constitucional, los principios generales de derecho se clasifican de la siguiente manera: "Principios Generales relacionados a la materia tributaria y constitucional: principios doctrinales en materia tributaria; principios jurídicos de las contribuciones; principios jurídicos en materia constitucional, según la doctrina; principios de derechos humanos sobre la actividad fiscal del Estado; principios emanados de la organización de la Constitución política vigente en México; principios referidos a la política económica elevados a materia constitucional; y, principios referidos a la justicia administrativa en la propia Constitución". (Carrasco, 2007).

En consecuencia, la relación jurídica entre el Estado y los contribuyentes, consiste en lo siguiente:

- 1º El contribuyente paga contribuciones que el Estado asume como ingresos.
- 2º El Estado administra las contribuciones.
- 3º El Estado aplica en el llamado gasto público, las contribuciones que aportan los gobernados en beneficio de los mismos, donde impera el criterio del interés público en favor de la población.

La Constitución ordena, a través del principio de la división de poderes, las funciones del Estado de legislar, aplicar y vigilar el correcto ciclo que consiste en recaudar, administrar y proceder con la aplicación del gasto público, incluyendo la forma en que se hará valer la facultad recaudadora de la autoridad en caso del incumplimiento de obligaciones por parte del gobernado.

La primera parte es la forma en que los principios generales en materia y derecho tributario, economía política y los rectores de la propia Carta Magna, se integran en las normas jurídicas plasmadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, la segunda parte, en los principios generales del derecho y del tributo que se aplican al interpretar el máximo ordenamiento legal del país.

### **Estado de derecho**

Por último, como referencia teórica es importante mencionar al estado de derecho, para lo cual, es importante señalar la definición de Francisco Porrúa sobre Estado, el cual considera que "es una sociedad humana, asentada de manera permanente en un territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que

estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes” (Porrúa, 2005, p. 198).

De allí que, el estado de derecho es como el orden jurídico de una sociedad humana que se ubica permanentemente en un territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano, que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes.

De la anterior definición se destaca que el Estado para existir y subsistir requiere un orden jurídico, lo cual da pauta al concepto de “Estado de Derecho” y puede configurarse en dos notas básicas:

1º Conforme a una expresión clásica, el Estado de Derecho es, ante todo, el gobierno de las leyes y no el gobierno de los hombres.

2º El Estado de Derecho tiene como finalidad asegurar la libertad e igualdad de todos los hombres, así como un trato digno e integral en materia de los derechos humanos que les corresponde a los gobernados (Porrúa, 2005, pp. 190-191).

La importancia del estado de derecho consiste en que al respetarse, éste se convierte en la base para la sana relación entre: la autoridad y los gobernados, los gobernados entre sí, y la buena relación de los gobiernos de otros países y el nuestro.

Cuando exista una buena relación en los ámbitos señalados, habrá orden social en razón a que la convivencia pacífica estará garantizada y el pueblo seguirá siendo el soberano de la nación, por lo que el interés social y el interés público siempre serán claros de distinguir e imponerse, sin vulnerar los derechos humanos de los gobernados y la autoridad será vista sin recelo y asimilada como confiable.

Considerando que ya se tiene conocimiento de las reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal que violan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que es la propia RMF, de la relación jurídica tributaria entre el gobierno mexicano y sus gobernados; así como de los conceptos básicos del estado de derecho, pasemos a analizar el porqué de las violaciones y sus efectos en México.

### 3. Análisis de los casos

Respecto al **PRIMER CASO** planteado, en cuanto a **la primer vertiente relativa a “la Información contable queda a disposición del SAT, sin límites”**, viola el principio de seguridad jurídica en el momento en que el contribuyente deja su información contable a disposición del SAT para que la revise sin limitaciones de competencia material, espacial, temporal, siguiendo las formalidades que propicien seguridad jurídica al contribuyente.

Tal situación otorga la facultad a la autoridad administrativa en el ejercicio fiscal, de realizar actos de molestia, pues prácticamente evita citar en su domicilio al contribuyente, al mismo tiempo que, también, omite citar con orden de visita al afectado. Al no haber orden de visita, obviamente, no hay límites para la actuación de la autoridad en cuanto lugar (domicilio), materia (partes específicas a revisar de la contabilidad) y tiempo de desarrollo del acto (temporalidad).

Con lo anteriormente mencionado, la autoridad deja al gobernado en estado de indefensión, por lo siguiente:

**1º Ejerce un acto privativo de derechos sin límites**, violando el artículo 14 de la CPEUM, porque no existe juicio ante tribunal previamente establecido que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento en el cual se escuche al contribuyente sobre el acto administrativo del SAT y sobre supuestas faltas que haya cometido, ya que la autoridad practica la revisión de la contabilidad del contribuyente y sanciona, es decir, puede actuar en la esfera jurídica del gobernado sin limitación alguna, privándolo de sus derechos para defender sus actos.

**2º Genera un acto de molestia sin conocimiento de su realización por parte del gobernado**, porque está violando lo dispuesto por el artículo 16 constitucional debido a que no precede mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para la revisión contable, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.

**3º El acto de molestia no está delimitado temporalmente.** Al existir una intromisión permanente a la información del contribuyente, ni tener un objetivo determinado, el SAT actúa con toda la libertad del mundo en cuanto al tiempo de revisión de la contabilidad, es decir, mientras un contribuyente registra una operación, la autoridad hacendaria ya puede revisar los actos del gobernado, inclusive se puede dar el lujo de revisar si el otro contribuyente, que es parte de la operación, también la registró e hizo las operaciones fiscales

que el SAT cree conveniente revisar, sin consentimiento de ninguno de los dos gobernados, invadiendo su esfera jurídica sin límite de tiempo.

**4° No existe mandamiento escrito** que funde y motive la causa legal del procedimiento de revisión de la contabilidad, es decir, por simple ocurrencia, al azar, por razones infundadas, sin motivo alguno, el SAT puede actuar en contra de un gobernado, revisando su contabilidad y fincando un crédito fiscal a su antojo. En cualquier momento, sólo le avisa al contribuyente que tiene que pagar y si el ciudadano no está de acuerdo pues que haga valer lo que su derecho corresponda, pero mientras tanto, ya se realizó el acto de molestia, sin límite alguno, ni medio de defensa para el gobernado.

Con lo mencionado en los incisos anteriores, queda claro que el SAT excede sus competencias al emitir y aplicar la RMF, pues se excede en sus competencias al no cumplir con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los contribuyentes, ya que **viola los artículos 1, 14, 16 constitucionales** por las razones expuestas en los inciso previos al presente.

El SAT viola el principio de convencionalidad porque **vulnera el artículo 8º, arábigo 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos** que trata sobre las garantías judiciales, al privar al contribuyente de ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la determinación de sus derechos y obligaciones de orden fiscal, así como **al artículo 11 fracción II** de este mismo ordenamiento. Por último, excede sus funciones también, pues **viola el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** porque la autoridad hacendaria realiza injerencias arbitrarias en la vida privada, familia, domicilio y en su caso, en la correspondencia, del contribuyente.

Viola el principio de reserva de la ley y de supremacía de la ley, porque en el primer caso, el contribuyente será objeto de medios de fiscalización de manera indefinida, con lo cual la autoridad hacendaria quebranta la prohibición de excesos en la actuación de las autoridades, en tanto que el principio de supremacía de la ley es violado al no tomar en cuenta que este axioma protege la intervención mínima en el ámbito de los derechos de los individuos, imponiendo su acción de aplicación de la ley, a la propia constitución.

En conclusión, estos principios se aplican en materia fiscal, al estar establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para poner ciertas restricciones a las autoridades como en el caso del acceso a la contabilidad, correspondencia de los contribuyentes y prohíben las pesquisas oficiosas para inquirir si los gobernados llevan el

sistema de contabilidad establecido en la ley. También se prohíbe la comunicación, entrega o reconocimiento general de los libros, registros, comprobantes, cartas, cuentas y documentos de los contribuyentes.

Ahora bien, en cuanto a la segunda vertiente del **PRIMER CASO**, que trata lo relacionado a que **“la autoridad hacendaria discrimina a los gobernados en zonas vulnerables”**, el SAT viola el principio de igualdad en virtud de que no se puede obligar a todos que cumplan por igual, cuando no se tienen las herramientas para hacerlo.

Es imposible cumplir con la obligación de ingresar de forma mensual la información contable a través de la página de internet del servicio de administración tributaria, situación que se demuestra con los datos publicados en Septiembre del 2015 por el INEGI, al señalar que “sólo el 30% de la población de nuestro país tiene acceso a internet, lo que sin duda hace a la norma violatoria de derechos fundamentales y humanos” (INEGI, 2015).

Se propicia una discriminación riesgosa: existen distintas clases de contribuyentes, amén de regiones del país con sus diferentes tipos de coberturas de tecnología informática, entonces, no se está dando trato igual, al contrario se trata con desigualdad a los gobernados.

El SAT viola los principios de equidad y proporcionalidad, en razón de que el incumplimiento justificado de algunos contribuyentes da pauta también a que unos contribuyentes paguen impuestos y otros no, entonces, los que pagan son tratados de manera inequitativa, y las aportaciones en relación a los demás contribuyentes es desproporcionada a sus ingresos.

Este fenómeno es violatorio del artículo 31 Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todos los mexicanos a pagar contribuciones, pero lo inexplicable es que lo hace al amparo de las reglas que emite el SAT, con consentimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien recibe la facultad de delegar, por parte del Presidente de la República, con sustento legal y ante la tolerancia de los otros dos poderes de la federación.

El SAT viola el principio de convencionalidad, ya que es muy alta la probabilidad de que no se dé el cumplimiento de obligaciones por parte de los contribuyentes, por imposibilidad tecnológica y de medios. Esta norma no supera el test de razonabilidad que se recoge en el artículo 8º, arábigo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que existe una discriminación con contribuyentes imposibilitados a acceso de los medios tecnológicos para el cumplimiento de las obligaciones.

El SAT viola el principio de supremacía de la ley, porque éste protege la intervención mínima en el ámbito de los derechos de los individuos, pero el SAT también lo hace de lado, imponiendo su ley a la propia Constitución.

**EL SEGUNDO CASO** es sobre “la alteración al objeto con repercusión a la tasa del impuesto al valor agregado en alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación”. En cuanto al caso planteado en este inciso, la autoridad responsable es el SAT al emitir y aplicar la Resolución Miscelánea Fiscal, afectando al gobernado o contribuyente al obligarlo a cumplir una disposición fiscal, cambiando el sentido de la ley, con la emisión de reglas generales que se deben cumplir con carácter obligatorio, aun cuando atenta contra su esfera jurídica, según el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que es la fuente de obligación para que todo ciudadano contribuya al gasto público. Por consecuencia, quebranta los preceptos constitucionales siguientes: los Artículos 1 que trata sobre los derechos humanos de los mexicanos; 16 sobre la fundamentación y motivación de los actos de autoridad; artículo 49 que trata de la división de poderes al atribuirse la facultad de cambiar el sentido de la ley con sus reglas generales en pleno ejercicio de la facultad de legislar que no le corresponde, así como artículo 73, fracción VII y XXIX, al crear obligaciones que son facultad exclusiva del Congreso de la Unión, en materia tributaria.

Además de las citadas violaciones, el SAT también pasa por alto el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues viola dos tratados internacionales que son la Convención Americana de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de los cuales México forma parte. Todo esto, a raíz de la mala aplicación por interpretación sobre los fundamentos fiscales en los artículos 5 y 39 fracción II del Código Fiscal de la Federación y por la aplicación de la Regla 4.3.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal del año 2015.

De todo lo anterior, se ha llegado a la conclusión de que existen diversas violaciones constitucionales, tales como:

**1º Violación al principio de legalidad:** Se viola el principio de legalidad tributaria, establecido en la fracción IV del Artículo 31 de la Constitución, en atención a que la regla 4.3.6 de la RMF del año 2015 y el criterio No vinculatorio número 02/IVA/NV son inconstitucionales, es decir, contrarios a lo establecido por la propia Constitución, por lo tanto no son apegados a la legalidad, puesto que modifican un elemento del tributo como es el objeto del impuesto, al gravarse con la tasa general del 16% a la enajenación de alimentos, sobre todo porque el

segundo referente mencionado no tiene una naturaleza jurídica, ya que es infundado y ajeno a todo sustento legal.

**2° Violación al principio de seguridad jurídica:** Con la emisión, publicación y aplicación de la regla 4.3.6 de la RMF del año 2015 y el criterio número 02/IVA/NV se genera una violación al Artículo 16 de la CPEUM, en estrecha relación con los Artículo 33 f-I g) del CFF, 35 y 39 f-II del Código Fiscal de la Federación, y la fracción I del Artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado quebranta el principio de seguridad jurídica, toda vez que el conjunto de disposiciones reclamadas dejan al contribuyente en estado de inseguridad jurídica, al obligarlo a efectuar el cálculo y pago del impuesto a la tasa del 16% a la enajenación de alimentos, mediante reglas de carácter general, sin que se distinga entre los actos y actividades gravados a diferentes tasas por la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

**3° Violación los principios de división de poderes, reserva de la ley y supremacía de la ley:** Por consecuencia volvemos a ver una falta de respeto por parte de la autoridad hacendaria, sobre el principio de reserva de ley, pues legisla en materia tributaria, invadiendo la jerarquía del legislador sobre la creación de leyes, y luego que asume el papel de legislador impone obligaciones reservadas para la legislación tributaria, siendo que los alcances de la resolución miscelánea fiscal son únicamente en el aspecto de la administración pública que corresponde exclusivamente al poder ejecutivo. No obstante lo anterior, también incluye en este caso otra violación a los principios de subordinación jerárquica puesto que la RMF se pone por encima de las leyes fiscales y del propio Código Fiscal de la Federación, ignorando con sus actos la primacía constitucional, en contraposición a lo establecido por los artículos 1, 16 y 133 constitucionales, ya que las disposiciones reclamadas establecen mayores requisitos a los que la ley establece, dándole alcances legales a disposiciones administrativas de carácter general, sin que tales disposiciones pasaran previamente por un proceso legislativo.

**4° Violación al principio de división de poderes:** Las violaciones expuestas en los incisos anteriores se hacen concretamente al principio de división de poderes considerado que el artículo 49 establece: “El Supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo...”. En este caso, el SAT sí lo hace al interpretar las disposiciones de la ley del IVA, a su manera, y crear una obligación de pago de impuesto a quien la ley no obligaba hasta antes del acto legislativo del SAT, donde en un momento impone obligaciones a través de un acto legislativo, invadiendo las facultades exclusivas del poder legislativo; por lo tanto, concentra dos poderes en una persona: el de legislar y el de aplicar la legislación.

## **Existe vulneración al estado de derecho en México**

Por consecuencia, una vez analizadas las anteriores violaciones, se llega al resultado de que **Sí existe la vulneración al estado de derecho en los casos expuestos.**

El resultado se argumenta y evidencia porque el SAT viola sistemáticamente una serie de preceptos legales de la Constitución Política del país, actuando tiranamente pues viola principios generales de derecho en materia de derechos humanos, de garantías sociales, de economía, de política y de interpretación jurídica, sin el más mínimo respeto a la institución que ostenta la soberanía en la nación mexicana.

De lo mencionado, es importante resaltar que la razón por la cual la autoridad hacendaria actúa en los términos señalados es debido a que la RMF se ha deformado. Esto sucede porque el SAT cambia el sentido del objeto para el cual fue creado. El acto administrativo escrito en la exposición de motivos desde la primera miscelánea fiscal vigente en 1980, manipula la interpretación de algunas normas fiscales para crear reglas con alcances legales contrarios a los principios de legalidad (relativamente), seguridad jurídica, división de poderes, supremacía de la ley y reserva de la ley, convencionalidad y a los derechos humanos tutelados por la Carta Magna

Dicha deformación del sentido de la RMF ha dado pauta a que la autoridad hacendaria al momento de emitirla y aplicarla se extralimite en cuanto al alcance que tiene dicha herramienta administrativa, al grado de modificar, adicionar, cambiar y crear obligaciones adyacentes a los contribuyentes que no están consideradas por el Congreso al legislar ciertas normas jurídicas en materia tributaria.

En este tenor concluimos que la RMF está sobredimensionada porque no se limita a ordenar los criterios normativos de las autoridades fiscales sobre las disposiciones generadas para el caso, por el Poder Legislativo. También se extralimita porque, de ser una herramienta con reglas técnicas y operativas que debería facilitar el cumplimiento de obligaciones fiscales por parte del contribuyente, se excede en sus alcances y viola los derechos humanos.

El Poder Ejecutivo, a través de sus dependencias de gobierno, ejerce la autoridad de manera libre, gobernando sin límites, contraponiendo los intereses de la sociedad, sin respetar la soberanía del pueblo. Lo anterior se presenta cuando el jefe del SAT se impone de la manera más severa y contundente atropellando insensiblemente los derechos de los gobernados e imponiendo obligaciones a los mismos colocándolos como súbditos, sin derecho a opinar, ni a defender su dignidad, ni su integridad como persona.

La autoridad da muestras de gobernar sin respeto a los gobernados y aplica las leyes a su libre albedrío, con lo cual somete a los gobernados a su arbitrio, dándose el lujo de ser tiranos cuando sus intereses se deban imponer a los de la mayoría. De esta manera, rompe con un pilar esencial del estado de derecho que es el imperativo de la ley, mismo que es entendido como la voluntad de sociedad recopilada en las leyes.

El poder de la autoridad es tan dominante como se lo propone, sin importar que los gobernados vean vulnerados los derechos que su propia condición humana les ha dotado. Cuando el estado de derecho ha sido vencido por una ideología radical, o por un tirano, o por la corrupción y da paso al descontrol social, aparecen vacíos de poder que son aprovechados por quien más poder concentra en el ámbito social, político o económico dentro de su nación, o en su defecto, a quien desde el extranjero tenga intereses que lo fortalezcan frente a otras naciones.

En materia tributaria, México vive bajo un totalitarismo en virtud de que la libertad está seriamente restringida y el Estado ejerce todo su poder sin restricciones, hace uso intenso de propaganda o publicidad y de distintos métodos de control social y organizaciones controladoras. Las autoridades gobiernan a un Estado que ostenta un orden jurídico débil, que ha sido rebasado por las necesidades de su pueblo.

La razón de que las acciones de las autoridades mexicanas sean de esta manera, es el reflejo de la presión que los organismos mundiales están ejerciendo sobre la nación.

Es decir, por un lado, los organismos mundiales como la ONU, OCDE y OMC, en su afán por mantener el equilibrio en la economía mundial ante la situación económica generada en las últimas décadas, emite lineamientos a los cuales los países que son miembros de ellas, se someten para estar en la línea de la competitividad y recibir beneficios de la comunidad internacional.

Mientras tanto, por otro lado, el pueblo como soberano de la nación, está siendo víctima de las acciones de gobierno que tratan de imponer los ordenamientos legales que sirven para cumplir con los lineamientos marcados por los organismos mundiales mencionados y a la vez estar dentro de los parámetros en cuanto a los resultados de su actividad económica, nacional y mundial.

Tal complejidad podría disminuirse, si las acciones de gobierno fueran más creativas en cuanto a la solución del conflicto de intereses del que está siendo partícipe y así evitar violentar el

estado de derecho con consecuencias drásticas, como lo sería un descontrol social, producto de una reacción social ante el atropello desmesurado de derechos que atentan contra los soberanos de la nación.

Al mismo tiempo, el gobierno de México requiere hacerse presente ante los organismos mundiales controladores y ante los países que tienen una economía de primer mundo, no sólo sometiéndose a las directrices establecidas, sino proponiendo criterios más afines a su situación socio económica, para defender su posición actual y convencer a los líderes mundiales de que los mexicanos quieren seguir adelante en el proyecto del mundo globalizado, pero adecuado a su realidad actual.

En otras palabras, las acciones de gobierno no se deben enfocar a exponer a la nación a un desequilibrio social creando mecanismo para someter a sus gobernados a contribuir más de lo que puede, sino que deben imponer respeto a su Estado sin renunciar al crecimiento de la economía mundial para seguir siendo un país en desarrollo.

Con la anterior exposición de los casos mencionados que demuestran la actitud de la autoridad, queda claro que se está vulnerando el estado de derecho, para imponer sus propósitos a los derechos de los gobernados, dando pauta al razonamiento del derecho dúctil, pues está claro que la autoridad emite leyes que no respetan los derechos de los gobernados, como es el caso de facultar a un órgano desconcentrado del gobierno federal para que asuma el poder de reglamentar la forma en que se cumpla con las disposiciones fiscales que todo gobernado debe aplicar, y luego de reconocerlas, considerarlas de carácter obligatorio para su debido cumplimiento hasta en los ciudadanos mexicanos que no tengan a las herramientas que la autoridad impone como medio que haga valer su cumplimiento.

### **3. Propuesta de solución al problema**

Consiste en dimensionar adecuadamente la RMF y ubicarla en el objeto para el cual fue creada, así como ser una herramienta para facilitar al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, quitándole ya todas aquellas reglas imperativas y obligatorias que distorsionan el sentido jurídico de la misma.

Para lograr lo anterior, es importante considerar lo relacionado al derecho dúctil (considerar que existe una diferencia entre derecho y la ley, es decir, existe una ley que hacer valer, pero también existen derechos que se deben respetar al aplicar esta ley).

El reto más importante del gobierno mexicano es que la RMF sea más confiable, por lo que debe ser emitida por el Presidente de la República como representante del poder Ejecutivo y no a través de la delegación de facultades a una secretaría de estado y ésta a un órgano desconcentrado de la misma, para sustentarla, sin complicaciones, en el artículo 89 fracción I de la Constitución, dando certeza de que estaría respetando la legislación, logrando con esta acción, actuar con total apego a las disposiciones constitucionales que protegen los derechos humanos, los derechos fundamentales y las garantías, principalmente a los artículos 1, 14, 16; el propio 89, fracción I y 133 que se encuentran en la Carta Magna, desde su emisión hasta su aplicación.

A la vez, otro gran reto para el gobierno mexicano es que se haga presente ante los organismos mundiales que rigen la competitividad y otorgan beneficios para el desarrollo de las naciones, planteando la problemática social que genera el estar haciendo cambios en su estado de derecho para cumplir con los lineamientos que estas organizaciones internacionales marcan. Así mismo, se propone que seguir los siguientes pasos:

El primer Paso. Consiste en modificar la postura de los representantes del poder Legislativo, quienes deben retomar, con más conciencia, su papel de legisladores en materia tributaria, contenida en el artículo 73, fracciones VII y XXIX de la propia Constitución, sin necesidad de reformar ninguna disposición de dicho ordenamiento, pues en este artículo y en el artículo 72 de la Carta Magna está muy clara la facultad de crear normas que atiendan con precisión las prerrogativas tributarias, sin divagar, especificando certeramente el sujeto, el objeto y la base, así como la tasa o tarifa, aplicando fórmulas entendibles, prácticas, accesibles al intelecto de la mayoría de la población, que dejen poco margen a la creación de reglas interpretativas, es decir, minimizando la dependencia de la RMF para cumplir con las obligaciones fiscales, para lo cual, obviamente, requiere del apoyo del poder Ejecutivo que le debe hacer notar las necesidades que se presentan para el debido cumplimiento de parte del contribuyente. **Segundo paso.** El poder Ejecutivo debe imponer el orden en el ejercicio de la recaudación, administración y aplicación de los recursos tributarios, concentrándose únicamente en estas tres funciones.

Por tratarse de un acto administrativo, su cumplimiento no debería ser de carácter obligatorio porque es un acto unilateral generado por la autoridad, sólo deben ser reglas a cumplirse de manera consciente, por parte del gobernado, que ocupe de ellas para dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales, con lo cual se respetaría la Constitución y el Código Fiscal de la Federación; serían reglas de carácter técnico y operativo, no normativas como lo hace ver el poder Judicial.

Tercer paso. El poder Judicial debe asumir su papel como garante del respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual es necesario que sea él quien sancione directamente al contribuyente, una vez que éste haya sido oído y vencido en juicio y no como ahora, donde el SAT sanciona y ejecuta la sanción y una vez que lo hace, el contribuyente tiene la posibilidad de defenderse, ya que ha sido afectado su patrimonio y molestado en sus bienes, así como en su persona.

Con lo anterior, contribuyente que no cumpla como lo establece la propia ley debe ser sancionado, de acuerdo con lo establecido por la norma creada y no como ahora, que es sancionado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) quien aplica multas, finca créditos fiscales, calcula y aplica recargos, los actualiza y todavía se da el lujo de cobrar intereses; pero no solo aplica estas sanciones, sino que también las cobra directamente al contribuyente incumplido. De esta forma, habría un juicio justo donde sus actos atiendan temas como aplicación pronta, expedita, veraz y eficiente de la justicia. Las sanciones que se aplicarían no serían al libre arbitrio de la autoridad encargada de la administración pública, lo que deja al gobernado en situación vulnerable, sino que se devolvería la equidad en la interpretación de la norma jurídica, al haber una interpretación justa de las disposiciones legales creadas. Se quitarían las dudas sobre el respeto a la propiedad privada, a los principios de democracia, a la seguridad jurídica, a la igualdad sustancial, al actuar de los gobernantes apegados a la ética política, dándole sustento al estado de derecho.

## **Conclusiones**

1. Con la Resolución Miscelánea Fiscal, el Servicio de Administración Tributaria sí viola las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ha quedado demostrado en el análisis planteado sobre los dos casos que se expusieron en este artículo.
2. Se planteó un par de problemas, de los cuales concluimos que la actuación del SAT adquiere facultades de creador de normas jurídicas, disfrazadas de reglas generales, las cuales deben ser cumplidas de manera obligatoria por todo contribuyente, so pena de recibir sanciones por su incumplimiento. Además, lo hace sin el mínimo respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 14, 16, 49, 73 fracciones VII y XXIX; y artículo 89 fracción I y 133, que contemplan principios generales de derecho tales como la propiedad privada, los principios de democracia, de la seguridad jurídica e igualdad sustancial, para hacer reglas que producen sanciones y que aplican con actos de molestia que llegan a darse sin conocimiento del propio gobernado afectado, y se da el actuar de los gobernantes sin

apego a la ética política, restándole valor al estado de derecho con el aval de los tres poderes de gobierno.

3. Si el poder Ejecutivo no respeta el estado de derecho, la Nación mexicana tendrá problemas para seguir conviviendo de manera pacífica, al perder la confianza en la autoridad a quien teme, pero siente la necesidad de ya no respetar, por contar con instituciones gubernamentales que no respetan la soberanía del pueblo.

4. A pesar de lo anteriormente concluido, se considera que es necesario que la Resolución Miscelánea Fiscal siga vigente, porque está apegada a la legalidad, según el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero debe existir para crear reglas de carácter técnico y operativo que faciliten al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, haciéndolas en la dimensión para la cual fue creada y sin que rebase las facultades del poder Ejecutivo, que es quien delega al SAT, su emisión y aplicación.

5. La propuesta para solucionar el problema planteado sustenta que el poder Legislativo se esfuerce más en crear las disposiciones fiscales más precisas, completas y que permitan al gobernado contribuir con el gasto público de la nación y así ser un país cuya estabilidad económica sea sólida.

También se sugiere que el poder Judicial asuma su papel como garante del respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual el mencionado poder Federal, debe ser quien sancione directamente al contribuyente, una vez que el gobernado haya sido oído y vencido en juicio y no como ahora, donde el Servicio de Administración Tributaria sanciona y ejecuta la sanción y una vez que lo hace, el contribuyente tiene la posibilidad de defenderse, ya que ha sido afectado su patrimonio y molestado en sus bienes, así como en su persona, por medio de recursos de revocación, en su caso de revisión o a través de juicios de nulidad y por último, pidiendo la protección de la justicia de la federación por medio del amparo.

## Referencias bibliográficas

Acosta, M. (2003). *Teoría General del Derecho Administrativo, parte general*. México: Editorial Porrúa.

Carrasco, H. (2007). *Derecho Fiscal 1*. México: Editorial Oxford. Cámara de Diputados de México. (2012-2015).

Código Fiscal de la Federación. Recuperado de [www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx).

Cámara de Diputados de México. Ley de Ingresos de la Federación. Recuperado de [http://www.diputados.gob.mx/PEF2015/exposicion/decreto\\_presupuesto.pdf](http://www.diputados.gob.mx/PEF2015/exposicion/decreto_presupuesto.pdf).

Cámara de diputados del Congreso de la Unión. (2015). Ley de servicio de administración tributaria recuperada de: Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. (2015). Ley de servicio de administración tributaria. Recuperado de: <https://www.google.com.mx/webhp?sourceid=chrome-instant&ion=1&espy=2&ie=UTF-8#q=ley+de+servicio+de+administracion+tributaria+vigente>

Cámara de Diputados de México. (2015). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado de [www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx), 2015.

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (2015). Código Fiscal de la Federación. Recuperada de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cff.ht>

Diario Oficial de la Federación. (2014). Resolución Miscelánea Fiscal para 2015. Recuperado de: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5377710&fecha=30/12/2014](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5377710&fecha=30/12/2014)

Diario Oficial de la Federación. (2014). Tercera modificación de la resolución miscelánea fiscal 2015, recuperada de [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5399106&fecha=02/07/2015](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5399106&fecha=02/07/2015).

Fernández, R. de J. (2000). *Derecho Fiscal*. México: Editorial Mc Graw Hill.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Sección: Estadística de Ciencia y tecnología. Recuperada de: <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/temas/default.aspx?s=est&c=19007>.

Porrúa, F. (2005). *Teoría del Estado*. México: Editorial Porrúa.

Rizo, J. M. y Altamirano, P. (2014). *Aspectos Legales y fiscales de la Resolución Miscelánea Fiscal*. México: Editorial Thomson Reuters.

Servicio de Administración Tributaria. (2014). Recuperado: [http://www.sat.gob.mx/informacion\\_fiscal/normatividad/Paginas/resolucion\\_miscelanea\\_fiscal\\_2014](http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/normatividad/Paginas/resolucion_miscelanea_fiscal_2014).

Servicio de Administración Tributaria. (2015). *Resolución miscelánea fiscal*. Recuperado: [http://www.sat.gob.mx/informacion\\_fiscal/normatividad/Paginas/resolucion\\_miscelanea\\_2015](http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/normatividad/Paginas/resolucion_miscelanea_2015)

Seminario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado: <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/ResultadosV2.aspx>.